En cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con el recurso de revisión señalado al rubro y anexos, presentado ante este Órgano Garante el día dos de octubre de este mismo año, a las once horas con cincuenta y seis minutos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión presentado ante este Instituto el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0948/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

> ***"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***
> ***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se advierta un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos***

ITAIPUE

que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.".

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el Juicio de garantías".

De igual forma es de vital importancia citar lo relativo a las hipótesis desechamiento por improcedencia que se indican en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Artículo 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Expuesto lo anterior y vistas las constancias que corren agregadas en autos, se observa de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado

por el recurrente no se actualiza ninguno de los supuestos previstos el artículo 170[1] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que: ***"Existe una incongruencia dado que en los expedientes de SECATI dan a conocer el certificado de nivel secundaria y en CR-DO-UJ/087/2024 exponen un certificado de nivel bachillerato presencial, y dado que en medios electrónicos de la universidad CUGS se ha deslindado del C. HERIBERTO SOLI MEDRANO, quien en ese documento se ostenta como director de plantel, y firma el documento dandole validez oficial, además de existir incongruencias temporales, dado que en el documento argumenta que el c: Juan Rene Viveros Gonzalez cursó el bachillerato en MODALIDAD PRESENCIAL y esta se encuentra ubicada en "Calle Cuauhtemoc Num. Ext. 60 Doctores , Cuauhtémoc, Cuauhtémoc, Ciudad de México CP. 06720" y el horario de clases presenciales en una escuela es de lunes a viernes, y dado que el se encontraba activamente trabajando es física imposible cursar el bachillerato y al mismo tiempo estar en su oficina, por lo cual recibía un sueldo. Además de que existe la sospecha de que sea un documento apócrifo dado que en los comunicados la "UNIVERSIDAD CUGS" no reconoce a estás personas antes mencionadas (https://www.facebook.com/photo/?fbid=1431898313657614&set=a.476921499155305)";*** por lo que la persona reclamante alega entre otras inconsistencias, la irregular expedición del certificado de estudios, remitido por el sujeto obligado, en la contestación a su solicitud de acceso, observándose con ello, que no se encuentra combatiendo la respuesta a la solicitud de acceso.

Por otro lado, en la parte del motivo de inconformidad que dice: ***"... por lo que antepongo este recurso de revisión para pedir me puedan confirmar la valides y legalidad del documento, así como el argumento de las posibles faltas del trabajador y saber si tuvo algún descuento o se le retuvo su sueldo, y si fue el caso de que fuera pagado en totalidad el mismo, la excusa para poder pagar un sueldo de asesor "Analista Consultivo A" en el periodo comprendido de***

---

[1] ***ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XII. La orientación a un trámite específico.***

Septiembre de 2016 a Agosto de 2018. Y con respecto al documento posiblemente falso, supone una falta administrativa en términos de los artículos 64 y 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de incumplir con lo establecido en el MOP sobre la asignación de la plaza "Analista Consultivo A" de la Coordinación de Regidurías", se observa que, en ningún momento la persona recurrente requirió esta información en su solicitud de acceso, por tal motivo, esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión que la persona reclamante amplía la solicitud de acceso a información pública, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Sirviendo de apoyo lo establecido en el Criterio 01/17, de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a letra dice:

> ***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."***

Por tanto, se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 182, fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que los recursos de revisión no proceden cuando no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y cuando el recurrente se encuentre ampliando su solicitud, en virtud de lo anteriormente analizado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, se DESECHA el recurso de revisión Interpuesto por la persona recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente; sin embargo, le hace saber que se deja a salvo sus derechos para hacer valer, la queja manifestada en la parte conducente del presente recurso de revisión, por la vía que corresponda.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviado en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

NLI/MMAG Des

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx